

Clausula 110. Mutuo acuerdo entre la Administración y el concesionario.

El mutuo acuerdo entre la Administración y el concesionario extingue la concesión en cualquier tiempo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32, 5, de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, con arreglo a las condiciones del convenio que se suscriba entre ambas partes.

El Consejo de Ministros autorizará expresamente esta particular forma de extinción, señalando el órgano u órganos que en nombre del Estado hayan de negociar el convenio.

Corresponderá al Consejo de Ministros la aprobación del convenio, previo informe del Consejo de Estado.

Clausula 111. Rescate del servicio por la Administración.

El rescate del servicio hecho por la Administración es causa de extinción de la concesión, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32, 6, de la Ley 8/1972, de 10 de mayo.

Se entiende por rescate la declaración unilateral de la Administración, discrecionalmente adoptada, por la que da por terminada la concesión no obstante la buena gestión de su titular, en la forma y bajo el régimen establecidos en el Reglamento General de Contratación en relación con el presente pliego.

El acuerdo de rescate se adoptará por el Consejo de Ministros. En ningún caso dicho acuerdo podrá adoptarse antes de que transcurra el 25 por 100 del periodo concesional.

Clausula 112. Otras causas de extinción.

La concesión se extingue, además, por destrucción de la autopista, abandono, renuncia, expropiación o cualquier otra causa que se establezca en los pliegos particulares:

a) La destrucción de la autopista, sea total o parcial, no dará derecho a indemnización alguna, salvo que los daños provinieran de una orden emanada de la Administración. En este supuesto, las obras de reparación estricta de lo dañado se ejecutarán por el Estado, abonándose al concesionario lo que hubiera dejado de percibir por tal motivo.

La destrucción total de la autopista por caso fortuito o por fuerza mayor extingue la concesión, si bien el concesionario podrá recobrar la fianza que hubiera prestado, una vez solventadas sus obligaciones para con la Administración. No habrá lugar a devolución de fianza si la destrucción ocurriese por dolo o culpa del concesionario, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden en que incurriese.

La destrucción parcial de la autopista por caso fortuito o fuerza mayor, si fuera superior al 25 por 100 de su trazado, dará derecho al concesionario para optar entre la extinción de la concesión, con devolución de fianza, o la suspensión de sus efectos por el tiempo que tarde en la reconstrucción.

Para todos los efectos previstos en esta cláusula se entenderá por destrucción de la autopista el efecto derivado de cualquier acortamiento que altere sustancialmente la infraestructura de la misma, de tal manera que no sea posible reponerla a su estado inicial sino realizando obras similares a las de construcción.

Los porcentajes de autopista destruida se entienden referidos a su trazado, medido longitudinalmente, tal y como queda delimitado para toda la concesión.

Los efectos previstos en esta cláusula se producirán cualquiera que sea el estado de construcción de la autopista, de tal manera que la destrucción de alguno de los tramos en construcción o explotación estando otros pendientes no aminorará la estimación de porcentajes, referidos en todo caso a la totalidad del trazado.

b) Se presumirá el abandono cuando el concesionario, sin causa justificada, deje de prestar servicio durante más de cuarenta y ocho horas seguidas, mediante la retirada de su personal y desatención absoluta del servicio. El abandono supone la incautación del servicio por la Administración, con pérdida de la fianza para el concesionario.

c) La renuncia deberá ser pura y simple y hecha por escrito ante el Ministerio de Obras Públicas. Esta renuncia autorizará a la Administración para la incautación del servicio sin devolución de fianza. Si la renuncia se hiciera en favor de persona determinada, tal acto se interpretará como de cesión de la concesión, disciplinándose sus efectos por lo establecido para este supuesto.

d) La expropiación de la concesión se ajustará a la legislación vigente en materia de expropiación forzosa.

SECCIÓN 4.ª SUSPENSIÓN DE LA CONCESIÓN**Clausula 113. Caso de estado de guerra o subversión grave.**

En caso de producirse las circunstancias declaradas por el Gobierno a que se alude en el artículo 33, 1 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, y la autopista quedare destruida total o parcialmente, se estará a lo dispuesto en las cláusulas 112 y 114 del presente pliego.

Si no se produjere ninguna clase de destrucción se reanudarán sus efectos al término de la situación que diere origen a la declaración que en su día adoptare el Gobierno.

Clausula 114. Caso de destrucción parcial de la autopista.

La suspensión de la concesión por destrucción parcial de la autopista, contemplada en el artículo 33, 2 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, habra de entenderse referida a cuando la destrucción no alcance al 25 por 100 del trazado, en cuyo caso el concesionario estará obligado a la reconstrucción de las zonas destruidas en el plazo que le señale el Ministerio de Obras Públicas.

Si el concesionario, producida una destrucción parcial de la autopista superior al 25 por 100 de su trazado optare por la suspensión de sus efectos por el tiempo que tarde en la reconstrucción, ésta se hará a sus expensas y en los plazos y con los sistemas de ejecución que le señale el Ministerio de Obras Públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Fabricación de Leñas y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Fabricación de Leñas y sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 22 de junio de 1972, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio con el texto del mismo, que fue suscrito por las partes en 7 de junio de 1972 en unión de los informes y documentación reglamentaria con la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que por establecerse incrementos salariales superiores al 8 por 100 en el Convenio, pactado por un año, se requirió la conformidad de la superioridad, según lo dispuesto en el artículo 2.2, apartado b), del Decreto-ley 22/1969, la cual, en reunión celebrada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos el día 14 de julio de 1972, atendido el informe de la Subcomisión de Salarios, acordó prestarle su conformidad, ello condicionado a que el periodo de vigencia sea por dos años, admitiéndose que en el segundo año puedan aumentarse los salarios con el porcentaje que arroje el índice oficial del coste de vida que señale el Instituto Nacional de Estadística en su conjunto nacional;

Resultando que dado traslado del anterior acuerdo a la Comisión Deliberadora del Convenio, por conducto de la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 19 de julio último, aquélla, en reunión celebrada el 30 de enero de 1973, acordó aceptar el condicionamiento puesto por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, quedando constancia al efecto en el acta correspondiente, cuya copia, debidamente autorizada con las firmas de los asistentes, se remitió a este Centro Directivo por la Secretaría General de la Organización Sindical en escrito de fecha 1 de febrero en curso;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de aplicación;

Considerando que este Centro Directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1959 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico le ha prestado su conformidad la superioridad, según lo establecido para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, por lo que procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Fabricación de Lejías y sus trabajadores, suscrito en 7 de junio de 1972, y modificación acordada en 30 de enero del año en curso.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de febrero de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE LEJIAS Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN PRIMERA.—EXTENSIÓN

Artículo 1.º *Ámbito funcional*.—El presente Convenio tiene ámbito interprovincial y afectará a todas las Empresas dedicadas a la fabricación de lejías que se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Química, aprobada por Orden de 26 de febrero de 1946.

Art. 2.º *Ámbito territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en las provincias del territorio peninsular, Baleares, Ceuta, Melilla y Canarias. Quedan excluidas la provincia de Barcelona, así como las africanas, con legislación laboral especial. El Convenio se aplicará igualmente a las fábricas de nueva creación que se instalen en localidades comprendidas dentro del ámbito territorial.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—Afecta al presente Convenio a la totalidad del personal ocupado en los centros de trabajo correspondientes a las Empresas incluidas en el ámbito funcional y situadas dentro del ámbito territorial, con exclusión del comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA.—VIGENCIA, REVISIÓN Y RESCISIÓN

Art. 4.º *Entrada en vigor*.—El Convenio entrará en vigor y con efecto de retroactividad a partir del 1 de abril de 1972, aunque su aprobación y publicación sea posterior a dicha fecha.

Art. 5.º *Duración*.—La duración de este Convenio será hasta el 31 de marzo de 1974, incrementándose los salarios a partir del segundo año, con el porcentaje que arroje el índice del costo de vida que señale el Instituto Nacional de Estadística en su conjunto nacional.

Art. 6.º *Prórroga*.—Se considerará tácitamente prorrogado este Convenio por periodos de doce meses, a no ser que alguna de las partes lo denuncie por escrito con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Art. 7.º *Rescisión y revisión*.—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Di-

rección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la revisión o de la rescisión solicitadas.

Art. 8.º Cuando se trate de la revisión, a la solicitud se acompañará propuesta sobre los puntos objeto de la misma para que puedan iniciarse inmediatamente las conversaciones, previa la autorización correspondiente.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de la vigencia, se volvería a la situación anterior del Convenio, en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada entretanto por la legislación general.

Si las conversaciones y deliberaciones se prorrogasen por un plazo superior al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar la negociación.

Art. 9.º *Vinculación a la totalidad*.—Quedará sin eficacia práctica el Convenio y deberá revisarse su contenido en el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo no se aprobase cualquiera de sus partes.

CAPITULO II

Regimen de trabajo

Art. 10. *Vacaciones*.—Se establecen para cada grupo de personal las que a continuación se indican:

Obreros: Veinte días naturales al año, incrementados en un día más por cada cinco años de servicio a la Empresa, hasta alcanzar un tope máximo de veinticinco días naturales.

Administrativos: Veinticinco días naturales al año, con un aumento de un día más por cada cinco años de servicio a la Empresa, hasta un máximo de treinta días naturales.

Técnicos: Treinta días naturales al año.

Si bien se faculta a cada Empresa la determinación de los periodos de disfrute de las vacaciones, atendidas las necesidades del trabajo, se procurará concederlas preferentemente en los meses de junio a septiembre.

Art. 11. *Jornada, horario y festividades*.—Con carácter general, la jornada sera de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, si bien las Empresas vendrán obligadas a distribuir la en la forma que quede libre la tarde de los sábados.

Además de las festividades marcadas en el calendario laboral, tendrán la consideración de festividad el Sábado Santo; los días 24 y 31 de diciembre la jornada terminará a las trece horas por lo señalado de ambiente festivo que concurren en estos días.

Art. 12. *Horas extraordinarias*.—La remuneración de las horas extraordinarias para todos los trabajadores de la Empresa se calculará sobre el salario base más plus de Convenio y premios de antigüedad, con los siguientes porcentajes: Las dos primeras horas, con el 36 por 100; las restantes, con el 56 por 100.

Para el personal femenino, el porcentaje para todas las horas será del 59 por 100 con la misma base de cálculo.

CAPITULO III

Retribución

SECCIÓN PRIMERA.—SALARIOS

Art. 13. *Tabla de salarios*.—Se establece una tabla de salarios base, que queda fijada por cada categoría profesional, cuya tabla figura anexa en este Convenio, calculando la retribución, aunque sea mensual o diaria, respectivamente.

Art. 14. *Plus de Convenio*.—Sobre la tabla de salarios que figura como anexo de este Convenio se establece un devengo extrasalarial denominado plus de Convenio. Esta retribución extrasalarial se hará efectiva por día trabajado, incluyendo como tales los correspondientes al descanso dominical o semanal, así como a las vacaciones anuales a que se refiere el artículo 10. También incrementará las gratificaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 18. Si en el transcurso de una semana el trabajador incurriera como mínimo en una falta injustificada de asistencia al trabajo, perderá el derecho a la percepción del plus de Convenio en la cuantía correspondiente a la totalidad de la semana en que se produjo la falta. Los trabajadores que tengan establecidos mínimos de productividad

a efectos de determinación y abono de primas de rendimiento perderán el derecho a la percepción del plus de Convenio si no superan dichos mínimos en cada jornada laboral.

El plus de Convenio que se establece será abonado con un incremento del 40 por 100 de su importe para el personal de cualquier clase que no tenga establecido por la Empresa productividad mínima y, consecuentemente, primas por rendimiento.

SECCIÓN SEGUNDA.—PRIMAS DE PRODUCTIVIDAD

Art. 15. *Productividad*.—Cada Empresa, de acuerdo con su personal, establecerá unos mínimos de producción y las primas correspondientes para los que rebasen tales mínimos. Si no hubiese acuerdo entre ambas partes, los mínimos de producción y la cuantía de las primas serán determinadas por el Sindicato Provincial en que se halle encuadrada la Empresa, que resolverá con carácter vinculante para ambas partes, oída, en su caso, la Inspección Provincial de Trabajo. Será obligado el alcanzar los mínimos de productividad que se establezcan para poder percibir el plus de Convenio del artículo 14 y, consiguientemente, las primas por rendimiento.

Art. 16. *Primas por rendimiento*.—Se establecerán de acuerdo entre empresario y trabajadores para retribuir el exceso de producción sobre los mínimos que han de fijarse, conforme al artículo anterior. Las Empresas que en plazo máximo de dos meses, contados a partir de la publicación del Convenio, no hubieran establecido los mínimos de producción y, consiguientemente, las primas de rendimiento, vendrán obligadas a incrementar el plus de Convenio en el 40 por 100 de su importe, según se detalla en el artículo 14, dándose por supuesta la productividad mínima a partir de la fecha en que entra en vigor el Convenio.

A efectos de la fijación de primas de rendimiento aplicables a los trabajadores de oficio, se clasificarán éstos en dos grupos dentro de cada Empresa: de fabricación y de reparto. En el primero se incluirá todo el personal que trabaje en el interior y, en el segundo, todo el personal que lo haga en el exterior, cualquiera que sea su cometido.

Art. 17. *Revisión de la productividad y primas*.—Las producciones mínimas fijadas o acordadas para cada Empresa serán revisables a instancia de cualquiera de las partes (empresarios o trabajadores) cuando se justifique haber variado los medios de producción o de reparto y, por tanto, repercutan en la tarea y en la obtención de primas.

SECCIÓN TERCERA.—OTRAS RETRIBUCIONES

Art. 18. *Gratificaciones extraordinarias*.—Las gratificaciones regimentarias de 18 de Julio y Navidad se fijan en veinte días para todas las categorías profesionales. Para el cálculo de estas gratificaciones se tomará el salario base más antigüedad y plus de Convenio.

Art. 19. *Indemnizaciones complementarias por accidente de trabajo y enfermedades profesionales*.—En los casos de baja por accidente de trabajo y enfermedad profesional del productor, las Empresas complementarán a su cargo la indemnización económica que corresponda a los trabajadores afectados, a fin de cubrir la diferencia entre la que se les otorga por imperativo legal y la que venían disfrutando en el momento del accidente o de la enfermedad profesional, sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas ya concedidas o que en el futuro pudieran otorgarse. Este complemento de indemnización será abonado durante los mismos plazos y en las mismas condiciones en que la Seguridad Social concede las suyas.

Art. 20. *Premios de constancia*.—Todo el personal que lleve veinticinco años al servicio de la misma Empresa percibirá con carácter único un premio de cinco mil pesetas. Las Empresas que tuvieran personal que hubiera cumplido ya esta condición harán efectivo el premio en un plazo no superior a tres meses a partir de la fecha de publicación del Convenio.

Art. 21. *Subsidio de defunción*.—En los casos de fallecimiento de productores que estuvieran en activo en la Empresa, ésta satisfará por una sola vez y a su costa un subsidio en cuantía proporcional al tiempo de servicios prestados a la misma, con arreglo a la siguiente escala:

- Hasta quince años de servicio: 5.000 pesetas.
- De quince a veinte años de servicio: 7.500 pesetas.
- De veinte a veinticinco años de servicio: 10.000 pesetas.
- Con más de veinticinco años de servicio: 15.000 pesetas.

Serán beneficiarios de este subsidio:

En el caso de fallecimiento de trabajadores que hubieran contraído matrimonio, el cónyuge viudo o en su defecto los hijos menores de edad que no trabajen o mayores incapacitados. Los separados de hecho perderán el derecho a la percepción, que pasará a los hijos que reúnan las condiciones establecidas con anterioridad.

En caso de fallecimiento de un productor soltero, los padres que vivan a sus expensas.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Art. 22. *Desgravación a efectos de la Seguridad Social*.—El plus de Convenio y las primas de rendimiento, por su naturaleza, no serán computables a efectos de cotización a la Seguridad Social ni para la integración del fondo del Plus Familiar o ayuda familiar.

Art. 23. *Garantía a los cargos sindicales y públicos de carácter representativo*.—Los trabajadores que ostenten cargos sindicales y públicos de carácter representativo gozarán de las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, teniendo en todo caso derecho al percibo de las retribuciones establecidas en el presente Convenio, a cuyo efecto, en los supuestos de ausencias motivadas por desempeño de aquéllos, y debidamente justificadas, se les considerará como presentes en sus puestos de trabajo.

Art. 24. *Condiciones más beneficiosas*.—Se respetarán las mejoras que las Empresas tengan establecidas en la actualidad con carácter voluntario, si son superiores a las que resulten de la aplicación del presente Convenio.

Art. 25. *Comisión Mixta*.—Sin perjuicio de las funciones atribuidas a la autoridad laboral, a la Inspección de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo, y sin mengua tampoco del derecho de las partes para acudir a las jurisdicciones administrativa y judicial, se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

La Comisión tendrá su domicilio en la sede del Sindicato Nacional de Industrias Químicas y estará compuesta por un Presidente y un Secretario, designados por la Comisión Deliberante del Convenio de entre sus miembros respectivos. Cada representación podrá contar con la colaboración de un Asesor que le auxilie en su cometido. Para el válido funcionamiento de la Comisión bastará con la concurrencia de seis Vocales, el Presidente y el Secretario de la misma.

Art. 26. *Clausula especial de repercusión en precios*.—Ambas representaciones hacen constar de manera expresa y por unanimidad que las estipulaciones de este Convenio no determinan un alza en el precio de los productos.

Art. 27. *Prendas de trabajo*.—Las Empresas proveerán con carácter obligatorio a su personal de las siguientes prendas de trabajo:

- Personal técnico y administrativo: Dos batas por año.
- Personal obrero femenino: Dos batas al año y dos pares de botas de goma al año.
- Personal obrero de fabricación masculino: Dos monos o buzos al año y dos pares de botas de goma al año.

La conservación y limpieza de dichas prendas corresponden a sus usuarios, aunque la propiedad de las mismas sea de la Empresa, que para su reposición podrá exigir la prenda usada.

Art. 28. *Compensación y absorción de mejoras*.—Las Empresas afectadas por el presente Convenio que abonaren a sus trabajadores cantidades superiores a las que éste les reconoce podrán absorber a costa de las mismas cualquiera de las mejoras que se introducen, independientemente de su denominación o concepto.

Art. 29. *Premio de antigüedad*.—El premio de antigüedad se hará efectivo sobre el salario base más plus de Convenio.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo que dispone la Reglamentación de Trabajo de la Industria Química de 26 de febrero de 1946, disposiciones complementarias y demás de general aplicación.

TABLA DE SALARIOS

Categoría	Salario base mensual	Salario base diario	Plus Convenio	Total mensual	Total diario
Técnicos no titulados					
Contramaestre	6.230	—	1.770	8.000	—
Encargado	5.740	—	2.390	7.430	—
Capataz	5.040	—	1.330	6.370	—
Capataz de Peones	4.620	—	1.310	5.930	—
Administrativos					
Jefe de primera	5.850	—	3.882	9.732	—
Jefe de segunda	5.850	—	2.490	8.340	—
Oficial de primera	4.680	—	2.040	6.720	—
Oficial de segunda	4.680	—	1.740	6.420	—
Auxiliares con más de cinco años de antigüedad	4.680	—	890	5.570	—
Auxiliares	4.680	—	590	5.270	—
Auxiliares menores de dieciocho años	2.880	—	578	3.458	—
Personal de oficio					
Oficial de primera	—	156	60	—	216
Oficial de segunda	—	156	52	—	208
Oficial de tercera	—	156	43	—	199
Ayudante especialista	—	156	30	—	186
Peón	—	156	19	—	174
Pinches de dieciséis a dieciocho años	—	96	18	—	114
Pinches de catorce a dieciséis años	—	80	18	—	98
Femenino					
Encargada de taller	—	156	25	—	181
Oficiala de primera	—	156	18	—	174
Oficiala de segunda	—	156	17	—	173

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de febrero de 1973 por la que la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles clasifica para ocupar destinos de primera clase en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Teniente del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Generalísimo don Félix Fernández Modrón.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2 del artículo 11 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y la 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y apartado a) del artículo 3.º de la Orden de 7 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 8), por haber sido promovido al empleo de Teniente queda clasificado para solicitar destinos de primera clase el Oficial del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Generalísimo don Félix Fernández Modrón, asirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1973.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 8 de febrero de 1973 por la que la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles adjudica, con carácter definitivo, una plaza de Ordenanza de la CAMPSA.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y Orden de 18 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 265), que adjudica con carácter provisional una plaza de Ordenanza de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», en la Agencia de Gerona, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Se adjudica con carácter definitivo, a todos los efectos, la citada vacante al Cabo 1.º de la Policía Armada don Eloy Domínguez Moreno, que figura en la mencionada Orden.

Art. 2.º El mencionado Cabo 1.º de la Policía Armada, que por la presente Orden obtiene un destino civil con carácter definitivo, causará baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo a que va destinado.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1973.—P. D., El General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros.